

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITOPRIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN-CAUCA

Auto Interlocutorio No. 3487

Popayán, Cauca, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON TITULO, que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de BLANCA OLIVA CAMAYO CAMACHO, actuando mediante apoderado judicial, mediante escrito que obra a folios dentro de proceso electrónico, manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto N° 3373 del 23 de agosto del 2022, mediante el cual se abstiene de aprobar liquidación del crédito y aprueba liquidación por secretaria.

En este caso es preciso señalar las normas que regulan los recursos.

**"ART.318 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**

*...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*

*...parágrafo: Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

**"ART.321 PROCEDENCIA.**

*...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia..."*

**"ART.25 CUANTIA.**

*...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)..."*

Conforme a los artículos citados anteriormente, y teniendo en cuenta el auto de mandamiento de pago N°1505 de fecha 21 de abril del 2022, por medio del cual se fija el valor a pagar el cual no supera los 40 SMLMV, se entiende así que el mismo es un proceso de mínima cuantía.

Los procesos de mínima cuantía no son susceptibles de apelación tal y como se dispone en art.321 al indicar que autos son apelables en primera instancia, dichos procesos son característicos al ser de única instancia y por lo tanto no cumplen con el requisito establecido.

Finalmente, frente al parágrafo del art.318 se dará tramite al recurso correcto para estos casos, el cual será únicamente el de reposición, del cual se ordenará en aras del principio de economía procesal su traslado en este mismo auto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

**PRIMERO: NO DAR TRAMITE** al recurso de apelación, interpuesto por el abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, contra de autos No. 3373 de fecha 23 de agosto del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del recurso de reposición, interpuesto por el abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, contra de autos No. 3373 de fecha 23 de agosto del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Concediendo como termino de traslado tres días (03).

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

CDC

## RECURSO PROCESO DAVIVIENDA VS BLANCA OLIVA CAMAYO CAMACHO RAD. 2022-224

Alvaro Jose Herrera Hurtado <aherrera@cobranzasbeta.com.co>

Vie 26/08/2022 10:51

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Adjunto recurso para su trámite.

Gracias.

Atentamente,

Alvaro José Herrera Hurtado  
Abogado Interno  
Promociones y Cobranzas Beta  
Carrera 5 No. 13-46, Piso 6, Edificio el cafe  
Tel. 2415086 Ext. 3951



----- Forwarded message -----

De: <[notificacionespycb@pycobranzasbeta.com.co](mailto:notificacionespycb@pycobranzasbeta.com.co)>

Date: vie, 26 ago 2022 a las 10:46

Subject:

To: <[aherrera@cobranzasbeta.com.co](mailto:aherrera@cobranzasbeta.com.co)>

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

**SEÑOR  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYAN  
E. S. D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO  
INSTAURADO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA BLANCA  
OLIVA CAMAYO CAMACHO.**

**RAD. 2022-224  
LOTUS. 71648**

**ÁLVARO JOSE HERRERA HURTADO**, mayor de edad, vecino de Cali, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.895.487 expedida en Florida (V), abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 167.391 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia dentro del termino lega presento recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** de conformidad con el numeral 3 articulo 446 de C.G.P., en contra del auto No. 3373 del 23 de agosto de 2022 mediante el cual se abstiene de aprobar la liquidación del crédito y aprueba la liquidación modificada por la secretaria, teniendo en cuenta los siguientes:

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

De la liquidación del crédito realizada por el despacho se evidencia el siguiente defecto: pasa por alto que la obligación fue pactada en unidad de valor real (UVR) tal como consta en el pagaré base de la ejecución y no en pesos, resalta que la liquidación realizada por la secretaria se elaboró en pesos, cabe resaltar que el valor de la UVR cambia de forma diaria, la liquidación presentada por el suscrito discrimina el valor del capital adeudado convertido a unidad de valor real (UVR) junto al interés corriente como el interés moratorio, igualmente se indica con precisión el valor de la UVR para el día de elaboración de la mencionada liquidación del crédito. Por tal motivo, la liquidación del crédito modificada no corresponde al valor realmente adeudado por la demandada.

en consideración a los anteriores argumentos, respetuosamente realizó las siguientes

### **PETICIONES**

---

**1. REPONER** para **REVOCAR** el inciso 1 y 2 del resuelve del auto No. 3373 del 23 de agosto de 2022 y en su defecto aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**2.** De no reponer conceder el recurso subsidiario de apelación.

Del señor Juez,

Atentamente,

**ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**

C.C. No. 16.895.487 de Florida (V)

T.P. No. 167.391 del C. S. de la J.

---